

RAMO: GOBERNACIÓN  
No. OFICIO: 0540  
EXPEDIENTE: LXIV\_540\_220421.

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 540

22 de abril del 2021.



C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes, sabed:

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### Decreto Número 540

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes como parte del Poder Constituyente Permanente en términos de lo previsto por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos propuestos por el Honorable Congreso de la Unión:



**"PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.** *Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

*Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, **Michoacán de Ocampo**, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como a la Ciudad de México.*


**Transitorio**

**Único.** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Surtirá efectos exclusivamente para modificar la porción normativa que establece la denominación de la parte integrante de la Federación "Michoacán de Ocampo", por lo que quedan subsistentes las denominaciones de las demás partes de la Federación vigentes al momento de la entrada en vigor."*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente en su caso, para que haga el cómputo de los votos de las Legislaturas locales y la declaratoria correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 22 de abril del año 2021

**ATENTAMENTE.  
LA MESA DIRECTIVA**



**JORGE SAUCEDO GAYTÁN  
DIPUTADO PRESIDENTE.**



**SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ  
DIPUTADO PROSECRETARIO EN  
FUNCIONES DE PRIMER SECRETARIO**



**ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.**